

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002470.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 310/2022. **Negociado:** 1

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE VELEZ MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a: PEDRO ANTONIO RUIZ DE LA FUENTE UTRILLA

Letrado/a:

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: MARIA ENCARNACION TINOCO GARCIA

Letrado/a: EXPEDITO JESUS MARIN VALDEIGLESIAS

SENTENCIA N.º 172/2023

En la ciudad de Málaga a 5 de junio de 2023

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 310/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto D. [REDACTED], representado y asistido en autos por el Procurador de los Tribunales Sr. Ruiz de la Fuente Utrilla y el Letrado Sr. Ramos Alonso, contra, en principio, la desestimación presunta por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración, representado y asistido el Ayuntamiento recurrido por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tinoco García y el Letrado Sr. Marín Valdeiglesias, siendo la cuantía del recurso de 4.678,43 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 3 de octubre de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Ruiz de la Fuente Utrilla en nombre del recurrente arriba citado, como representante legal de su hijo menor de edad [REDACTED] y en la que se presentaba demanda contra la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración presentada el 18 de octubre de 2021 ante el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que dio lugar a la incoación del expediente de reclamación patrimonial N° 37/21 de la reclamación presentada inicialmente por la actora la inadmisión de la misma. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, se solicitó fuese acordada la responsabilidad de la administración con condena de dicho Ayuntamiento al pago de 4.678,43 euros más intereses de demora desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.



Código:	OSEQRFQB3D8NAUTWH5GCEMFLZCTKB9	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite los autos mediante Decreto de 26 de octubre de 2022 por el cauce del Procedimiento Abreviado sin vista al así solicitarlo la parte.

Conferido traslado, por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tinoco García se presentó contestación escrita en representación del Ayuntamiento de Vélez-Málaga en el cual, tras exponer las circunstancias y motivos que consideró de su interés, reclamó el dictado desestimatoria con imposición de costas al contrario en los autos.

Tras lo anterior, por Diligencia de Ordenación de 14 de febrero de 2023 se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia sin que contra dicha resolución interlocutoria se interpusiese recurso alguno.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente Sr. [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito, el 18 de octubre del 2021 caminando su hijo menor de edad [REDACTED] por la calle Río Adelfas, al cruzar de acera y debido al mal estado de la carretera, tropezó con un bache de asfalto cayendo al suelo sufriendo lesiones en la rodilla izquierda que precisaron atención sanitaria inicialmente en el servicio de urgencias de la clínica rincón para más tarde tener que ser derivado al hospital Vithas Málaga. Como consecuencia de dicha caída, el menor, que por entonces contaba con 13 años, necesitó un tiempo de curación de 43 días de los cuales 18 eran un perjuicio personal moderado y 25 fueron perjuicio de carácter básico; quedándole a su vez tres puntos de perjuicio estético ligero o secuelas. Presentada reclamación ante la administración municipal, el Ayuntamiento de Vélez-Málaga dio la callada por respuesta. Por todo ello, estimando la concurrencia de los elementos propios para imputar la al Ayuntamiento la responsabilidad de dichos perjuicios al existir, según su parecer subjetivo, el necesario nexo causal, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior, la representación del Ayuntamiento de Vélez-Málaga se opuso aduciendo falta de legitimación, pues el lugar descrito por el actor estaba dentro del ámbito de una EUCC correspondiendo a aquella su mantenimiento en la medida de las obligaciones propias de una entidad urbanística de conservación. Por otra parte, atendido el lugar de residencia del menor, si bien de contrario no se indicó la hora de la caída, es más que probable que fuese hacia la parada de autobús que había un poco más abajo. Por otra parte, la calle contaba con acerado que, aunque estrecho, permitía caminar sin problemas como se veía en una de las fotos aportadas de contrario. Si la falta de diligencia tuvo que ver en la caída, eso excluía también su responsabilidad en el siniestro y sus consecuencias. Por último, se pugnó el quantum indemnizatorio al no estar conforme con los días de perjuicio propuestos de contrario así como tampoco con las secuelas que se reclamaban. Tales aspectos justificaban a su subjetivo parecer la desestimación del recurso con los pronunciamientos inherentes

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de las pretensiones de cada parte, es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vélez-



Código:	OSEQRFQB3D8NAUTWH5GCEMFLZCTKB9	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.”.



Código:	OSEQRFB3D8NAUTWH5GCEMFLZCTKB9	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- En el presente supuesto litigioso, mostrando este Juez su pesar por la herida sufrida por el menor Pablo y que presentaba en su rodilla (único extremo demostrado con las imágenes unidas a la documental adjuntada con la demanda), este juzgador en la presente instancia debe desestimar el recurso contencioso.

Y es que, con el documento nº 1 de la contestación a la demanda quedaba demostrado que en el lugar de la caída (confundido por la asistencia letrada del recurrente a la hora del relato de hechos pues dichas imágenes se correspondían a calle Paraíso del Sol de la urbanización Río Adelfas) pertenecía al sector UE.B-3 según el PGOU de Vélez-Málaga. En dicha norma de planeamiento, correspondía a las Entidades Urbanísticas de Conservación el mantenimiento y conservación de los viales. Muy avisado fue el Letrado de la administración recurrida al señalar que la propia pericial de la parte actora, realizado por la entidad "Global Pericia" admitió a en su página 2 que "no hemos podido conocer la administración responsable del mantenimiento de dicho vial". Con tal circunstancia, de la que nada dijo antes por la administración recurrida en resolución expresa (como era su deber ex art. 21.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre) **hasta contestar a la demanda**, la realidad de los hechos es que, no siendo titularidad municipal dicha vía ni estando obligada a su mantenimiento, carecía de legitimación pasiva. Si bien lo anterior no permite una inadmisión del recurso contencioso, si que lleva, necesariamente, a una desestimación de la acción.

A mayores razones, también como "ratio decidendi", la administración municipal demostró que desde donde vivía el menor (calle Sirius nº 2), el paso por dicha calle Paraíso del sol era obligado todos los días para ir a la parada del autobús escolar. El fotomontaje y el plano incorporado con la demanda fue revelador de dicho extremo. Con lo que un cierto conocimiento del estado de la calle, por el menor pero sobre todo por su progenitores, era factor concurrente. A su vez, si bien se ven en las imágenes unas aceras con abundantes restos de hojas y ramaje, el acerado era transitable. No se encuentra en la documentación del actor justificación completa tal como exige el art. 217.2 de la LEC 1/2000 por la que el menor tuviera que cruzar en un tramo descendente curvo. Todos esos factores acarrearían, de no concurrir la falta de legitimación pasiva antes concluida, un factor de concurrencia de causas y culpas que evitaría una condena de la administración como responsable única del siniestro. Por último, de la pericial médica aportada por la recurrida, se forjaban dudas de la necesidad de los 43 días de consolidación de las lesiones. Más bien solo quedaban justificados los 18 de perjuicio moderado y 14 de perjuicio básico. Asimismo, atendida la edad del menor al tiempo de la caída (13 años) el recoger tres puntos de secuela era excesivo y sin justificación suficiente en la pericial de la actora. La concreción de dos puntos por parte de la pericial de la recurrente, si bien adolecía también de todas las explicaciones necesarias, era más proporcionada a las circunstancias más que probables de mitigación futura de dicha cicatriz al tener el accidentado aún por delante posibilidades de crecimiento.



Código:	OSEQRFQB3D8NAUTWH5GCEMFLZCTKB9	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



Así las cosas, ante la falta de legitimación pasiva y no quedando probada de forma absoluta la concurrencia de culpa exclusiva del Ayuntamiento en la caída del hijo del recurrente, procede la desestimación del recurso en todos sus pedimentos sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo, y desestimada la demanda, en principio, cabría cabe imponer las costas al recurrente. Ahora bien, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de Vélez-Málaga silenció, conscientemente y hasta el momento de contestar por escrito a la demanda, que el vial pertenecía a una EUC (que, por lo demás, la administración municipal se cuidó muy mucho de no identificar en su informe técnico), las dudas de hecho sobre dicho dato relevante, que habría permitido a la recurrente dirigir su acción contra el eventual responsable, o incluso no haber presentado el recurso contencioso, no procede imponer costas al recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 310/2022 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Ruiz de la Fuente Utrilla en nombre y representación de D. [REDACTED], contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Vélez-Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial identificada en los, antecedentes de la presente resolución, representada la administración municipal por la Procuradora de los Tribunales Sra. Tinoco García y actuando la entidad urbanística bajo la representación del Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañada, **DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** la reclamación formulada estimando conforme a derecho la resolución que venía recurrida, lo anterior, sin imposición de costas a ninguno de los litigantes por dudas de hecho reflejadas en el Fundamento Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a



Código:	OSEQRFQB3D8NAUTWH5GCEMFLZCTKB9	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6





las leyes.



Código:	OSEQRFQB3D8NAUTWH5GCEMFLZCTKB9	Fecha	05/06/2023
Firmado Por	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/6

